«El pago de la indemnización por la oficina remitente, debe efectuarse lo más pronto posible, y, cuando más tarde, en el término de un año, contado desde el día de la reclamación. La oficina responsable tiene la obligación de reembolsar, sin dilación, á la Oficina remitente, el importe de la indemnización pagada por ésta.

«La oficina de origen estará autorizada para pagar al remitente, por cuenta de la oficina intermediaria ó destinataria que, regularmente advertida, haya dejado pasar un año sin dar curso al asunto. Además, en el caso en que una oficina cuya responsabilidad esté debidamente establecida, haya desde luego declinado el pago de la indemnización, debe tomar á su cargo, además de esa indemnización, los gastos accesorios que resulten del retardo, no justificado, que haya sufrido el pago.»

§ 6 (antiguo 5.) No hubo lugar á observaciones.

§ 7 (antiguo 6.) La Delegación de las colonias neerlandesas, propuso la siguiente redacción: «Si la pérdida se hubiere efectuado en el curso del transporte, sin que sea posible establecer en qué territorio ó en qué servicio.....» Esta redacción fué admitida por la Comisión.

§ 8 (antiguo 7.) Quedó sin cambio.

El artículo 8 modificado, se aceptó en seguida.

Artículo 9.

Quedó en el mismo estado.

Artículo 9 bis. (Proyecto de la Administración de Noruega.)

El § 1 de este artículo, fué retirado por la Delegación de Noruega. El § 2 no fué apoyado. Por consiguiente, el proyecto del artículo 9 bis, fué desechado.

Artículo 10.

De conformidad con la proposición de la Administración sueca, el fin de la primera frase se redactó como sigue: «por los diversos artículos de la presente Convención,» en vez de: «por los artículos 5 y 6 que anteceden».

El Sr. Buxton Forman, Delegado de la Gran Bretaña, en seguida hizo uso de la palabra, para comunicar algo importante que se relaciona con el artículo que está á discusión, y se expresó en estos términos:

«La Delegación británica encuentra conveniente el consultar á la Comisión respecto á un asunto que se relaciona con el presupuesto parlamentario del Reino Unido. Los Sres. Delegados acaso han leído en los periódicos de Washington, que el Canciller del Tribunal del Fisco, nuestro Ministro de Hacienda, ha anunciado la intención del Gobierno de la Reina, de reducir en medio penique el porte simple de las cartas del Reino Unido con destino al extranjero. Sin embargo, nuestro Gobierno concede la más gran-

de importancia, á que la Unión Postal Universal esté completamente de acuerdo respecto al método que nos proponemos adoptar. Sabéis, señores Delegados, que nuestro porte sencillo actual de dos peniques y medio, es el más elevado del mundo, entre todos los portes sencillos sin sobrecuota. Eso proviene de que al fijar á primera vista nuestras equivalencias para las cuotas tipo de la Unión, nos decidimos á servirnos de la facultad de redondear las fracciones, elevando la cuota á una cantidad un poco superior á 25 céntimos, en vez de aceptar una suma inferior, como lo han hecho algunas otras Administraciones.

«Como trámite á lo manifestado por el Gobierno británico, nos proponemos insertar en el cuadro que figura en el artículo IV del Reglamento de pormenor, la suma de dos peniques en lugar de dos y medio peniques, como equivalencia británica de 25 céntimos. La diferencia entre dos peniques ingleses y 25 céntimos, es inferior á 5 céntimos; y, redondeando así la fracción, se dará cumplimiento, de una manera satisfactoria, á lo estipulado respecto de que las fracciones eliminadas, no deban exceder de 5 céntimos. Además, nuestro porte sencillo, aún así reducido, quedará siempre un poco más elevado que el de uno, cuando menos, de los demás países de Europa.»

El Sr. Ansault, Delegado de Francia teme que resulten inconvenientes, de la manera con que su honorable colega de la Gran Bretaña ha hecho su proposición. La diferencia entre dos peniques y 25 céntimos, le parece demasiado grande. El público, difícilmente aceptará que el remitente inglés pueda franquear su carta por medio de dos peniques ó 25 céntimos, mientras que, en los países que tienen el franco por unidad monetaria, la cuota de franqueo de 25 céntimos permanezca obligatoria.

El Sr. Buxton Forman, Delegado de la Gran Bretaña, objetó las observaciones del Señor Delegado de Francia, diciendo que dos peniques hacen más de 20 céntimos y que otros países perciben, ya, actualmente, una cuota de franqueo inferior á dos peniques. El Sr. Fritsch, Delegado de Alemania, insiste respecto á la situación enojosa para los demás países, en el caso de adoptarse la equivalencia de dos peniques por 25 céntimos. En Alemania, agrega, siempre se han redondeado las cuotas postales, haciéndose un aumento y nunca una disminución.

A propuesta del Sr. Havelaar, Delegado de los Países Bajos, se aplazó el asunto para cuando se discuta el artículo IV.

La Comisión pasó, en seguida, al examen de la proposición de la Administración suiza, relativa á que se expresen, en oro, los equivalentes de las cuotas de la Unión. El Sr. Stager, Delegado de Suiza, y el Sr. Director de la Oficina Internacional, hicieron resaltar la necesidad de formular esta regla, para poner fin á las numerosas dificultades que suscita la fijación de las equivalencias, especialmente cuando se trata de países lejanos, respecto de cuya situación monetaria faltan datos en absoluto. Esta proposición fué retirada en seguida, á causa de lo resuelto por la Comisión relativamente á sostener el *statu quo* en lo que se refiere á la fijación de las equivalencias.

El artículo 10 modificado, se aprobó.

ARTÍCULO 11

Se dió conocimiento á la Comisión de las memorias, cuadernos, etc., que se han dirigido al Congreso, relativos á las fórmulas de franqueo.

El Sr. Director General Havelaar, en su calidad de Delegado del Gran Ducado de Luxemburgo, pronunció el siguiente discurso en pro del timbre postal universal:

«Es por la primera vez, señores, que la Administración del Gran Ducado de Luxemburgo ha creído deber llamar vuestra atención hacia la cuestión importante del timbre postal universal. Una proposición pidiendo la creación de ese timbre, fué sometida por esta Administración á la apreciación del Congreso de Viena y en él fué ámpliamente discutida. El Delegado del Gran Ducado, llamado á su país por negocios urgentes, no pudo defender su proposición en sesión plena, pero la cuestión que había presentado encontró un campeón en la persona del Delegado de los Estados Unidos, quien presentó y defendió, en la quinta sesión plena, una moción que tendía al mismo objeto, aunque aplicando procedimientos distintos.

«La Administración del Gran Ducado ha vuelto á iniciar la cuestión y la desarrolló en el prólogo de una disposición concerniente á la creación de un timbre postal universal, que fué transmitido á las Administraciones de la Unión por medio de la circular de la Oficina Internacional de 28 de Marzo de 1894.

«Persuadida de que la introducción de un sello de franqueo universal corresponde no solamente á los deseos del público, sino que debe formar el complemento necesario de las facilidades de comunicación que la Unión Postal ha realizado y que responden á su manera de ser, la Administración del Gran Ducado ha creído traer el asunto á la orden del día del Congreso de Washington. No duda que las objeciones que se han hecho á su proyecto, sean de cierta importancia, pero está convencida de que es posible encontrar el medio de vencer todas las dificultades que se han presentado. Dificultades de otra naturaleza bastante grandes, surgieron cuando la creación de la Unión Postal fué propuesta; pero resolviéndose de común acuerdo el desecharlas, se ha conseguido crear una organización única, poderosa y maravillosamente útil.

«Refiriéndose á la parte positiva de su propuesta, la Oficina del Gran Ducado de Luxemburgo no insistió en que ésta se sometiera á votación, pero estimaría mucho el que fuese discutida, porque cree que de la oposición surgirían proposiciones que, salvando las dificultades señaladas, tendieran á introducir en las relaciones postales una facilidad que esa Oficina juzga ser de grande importancia. La Administración del Gran Ducado apeló, pues, á la benévola colaboración de las otras Administraciones, á fin de buscar el modo de realizar una medida que completaría la grande obra que nuestros predecesores han creado.»

El Sr. Presidente ofreció la palabra á aquellos miembros de la Comisión que juzgaren útil responder á los deseos que acaba de manifestar el Sr. Delegado de Luxemburgo.

El Sr. Delegado de Rusia opinó que una decisión sobre el timbre universal, no alcanzaría el objeto, siendo actualmente imposible la creación de tal timbre.

El Sr. Delegado Havelaar no creyó deber insistir más y retiró la proposición del Gran Ducado de Luxemburgo.

La Administración de correos de Alemania ha propuesto en este artículo, se prohiba el uso, en el servicio internacional, de timbres conmemorativos de una validez temporal. Esta proposición fué apoyada por la Delegación de Suiza, que recordó que su Administración hizo una en el mismo sentido.

El Sr. Buxton Forman, Delegado de la Gran Bretaña, se opuso á tal prohibición. A pesar de admitir que la circulación de tales timbres presenta inconvenientes, es de opinión que debe respetarse la libertad de las Administraciones. Le parece, además, bastante difícil pretender que entre los timbres postales enviados á la Oficina Internacional, algunos sean válidos y otros no.

El Sr. Delegado Fritsch, objetó que no hay en el hecho de la prohibición ninguna ingerencia en los negocios de un país cualquiera, sino la simple votación de la unanimidad de las oficinas de la Unión, para apartar esos timbres especiales de servicio internacional.

El Sr. Director de la Oficina Internacional creyó que podría hacerse desaparecer el inconveniente señalado por el Sr. Delegado de la Gran Bretaña, resolviendo que esos timbres especiales ya no fuesen enviados á la Oficina Internacional.

El Sr. Buxton Forman estimó que la dificultad no está en la intervención de la Oficina Internacional. Es útil, por el contrario, que todos los timbres postales, cualesquiera que sean, se transmitan á esa oficina, pero el público reclama, y con todo derecho, cuando los timbres que le han sido vendidos por su Administración, son declarados sin valor para el franqueo de los envíos con destino al extranjero.

Los Sres. Delegados de Italia, de los Países Bajos y de Suiza apoyaron la proposición de Alemania.

El Sr. Kisch, Delegado de la India británica, entrevée dificultades cuando se necesita expedir al extranjero envíos del servicio interior, franqueado por medio de timbres de esa naturaleza. Valdría más, según él, sostener el *statu quo*, á reserva de hacer constar en el informe, que la Comisión reprueba las emisiones de que se trata.

El Sr. Delegado de Portugal, aunque su Administración no esté interesada en el asunto, propuso igualmente el que se sostuviera el *statu quo*; le parece difícil prohibir á un país el que conmemore, con una emisión de timbres, algún hecho histórico ó un acontecimiento patriótico.

El Sr. Delegado de Francia creyó deber precisar: la dignidad de las

Administraciones está de por medio en este asunto, y por esa razón intervenía en él. Es preciso impedir que se trate de convertir en dinero esos timbres efímeros; tal es la verdadera causa de la prohibición.

La proposición de Alemania fué aceptada por 16 votos, contra cinco y uno en blanco.

La proposición de las Administraciones de Bélgica y de Egipto, de que se admitan, como debidamente franqueados, por los países intermediarios, los paquetes de suscripciones postales, fué enérgicamente combatida por el Sr. Delegado de Francia.

Sostuvo que su Administración, que no toma parte en el servicio de las suscripciones á los periódicos, no tiene que conocer las condiciones especiales de ese servicio. Es negocio de las Administraciones interesadas el arreglarse entre sí, para el transporte de esas suscripciones, sin la intervención de las oficinas que no toman parte.

El Sr. Delegado de Alemania apeló á la condescendencia de su colega; es preciso hacer notar que se trata de un servicio que es muy útil para el público; que el concurso pedido á las Oficinas intermediarias para el transporte, á descubierto, de las suscripciones por correo, simplificarán más bien su tarea, puesto que, á falta de ese concurso, las oficinas que cambien sus suscripciones postales, deberían molestar á los servicios intermediarios, con numerosos envíos cerrados, de ninguna importancia.

La Delegación Belga llamó la atención hacia el hecho de que el tránsito de esos paquetes es pagado á las oficinas intermediarias á los precios ordinariss y que no se trata, en suma, sino de regularizar una tolerancia que las oficinas han practicado hasta aquí.

La Delegación suiza opinó en el mismo sentido.

La Delegación de Francia, apoyada por la Delegación de Alemania, persistió en rechazar la proposición de Bélgica y de Egipto. Esta proposición fué, finalmente adoptada, por doce votos, contra siete y tres en blanco.

La Comisión desechó, en seguida, una proposición de las Administraciones de la Australasia, apoyada, para su discusión solamente, por el Delegado de la India. Esta proposición tiende á extender la franquicia postal á la correspondencia del Gobierno.

Se reservó, para cuando se trate del Reglamento de ejecución, la proposición del Gran Ducado de Luxemburgo, relativa al color de los timbres postales.

Se adoptó el nuevo texto presentado por la Administración de los países Bajos para el § 2 del artículo á discusión, después de retirar las proposiciones de Portugal y de Servia respecto á la concesión de la franquicia postal á la correspondencia de las Administraciones telegráficas.

Fué combatida, por la Delegación británica, una proposición de la Administración de Luxemburgo, apoyada por la Delegación alemana, y relativa á reglamentar el asunto de la propiedad de los timbres postales aplicados á los envíos y los documentos postales, manifestándose que esta cuestión pertenece á la legislación interior de cada país. La proposición fué rechazada por 15 votos, contra seis y uno en blanco. La proposición de la Administración de Suiza, referente á que se indique, en moneda de oro, el valor de los timbres postales, reservada al principio para la discusión del artículo IV del Reglamento de ejecución, fué retirada por la Delegación de ese país, habiendo indicado la comisión la conveniencia de sostener lo establecido actualmente, en materia de equivalencia.

El artículo 11, modificado, se aprobó en seguida.

Artículo 12.

Sin modificación.

Artículo 13.

El § 1 fué aprobado sin discusión.

§ 2. La Administración de Italia propuso se redujera la cuota de express á 25 céntimos. La Delegación belga aprobó esta reducción. Las de Alemania y la Gran Bretaña la combatieron, como incompatible con su tarifa interior. En vista de los inconvenientes que presentaría para ciertas oficinas, aprobar la proposición, el Señor Delegado de Italia declaró que la retiraba. El § 2 no fué modificado.

Los §§ 3 y 4 quedaron, igualmente, como estaban y el artículo, en general, fué aprobado.

Artículo 14.

§ 1. Tres proposiciones se habían hecho ya para el § 1; la primera por la Administración de los Países Bajos, la segunda por la de Portugal y la tercera por la de Suiza.

La proposición de Portugal fué retirada, después de haber sido combatida por varias Delegaciones, porque tendría que agravarse la situación actual, imponiendo la percepción de una cuota doble en caso de reexpedición de un envío, después de su distribución. La proposición de los Países Bajos, y la de Suiza, fueron igualmente retiradas, en atención á que, conforme á la opinión expresada por el Sr. Delegado Ansault, el texto del párrafo 1, tal como está redactado, implica la percepción de una cuota complementaria en los casos á que se refiere la proposición suiza. (Reexpedición de envíos que hayan circulado en el servicio interior ó en un radio limítrofe, con cuota reducida).

Los §§ 1 y 2 fueron aceptados, lo mismo que el § 3; habiéndose retirado la proposición de la Gran Bretaña, respecto á este último párrafo.

El artículo 14 quedó, pues, aceptado, sin modificación.

ARTÍCULO 15.

Sin modificación.

ARTÍCULO 16.

§ 1. La Administración de Portugal hubiera deseado reforzar este artículo y prohibir, principalmente, que se den curso á las cartas que contuvieran, ostensiblemente, otros objetos que no fueran papeles. Varias Delegaciones combatieron esa prohibición como desventajosa para el público y la proposición portuguesa fué desechada por 18 votos contra dos.

A propuesta de la Administración de Bélgica, á la cual se adhirió la Delegación suiza, los §§ 1 y 2 quedaron redactados de la manera siguiente:

«1.—No se dará curso á los papeles de negocios, muestras é impresos que no llenen las condiciones exigidas, para esas categorías de envíos, por el artículo 5 de la presente Convención y por el Reglamento de ejecución, previsto en el artículo 20.

«2.—Cuando fuere del caso, esos envíos serán devueltos á la oficina de origen, y enviados, si es posible, al remitente.»

§ 3. Las Administraciones de las colonias británicas de la Australasia hicieron una proposición excluyendo del transporte, por correo, los objetos indecentes ú obscenos, etc.

Varias Delegaciones hicieron la observación de que las disposiciones del § 5 han previsto suficientemente el caso, concediendo á cada Gobierno el derecho de no dar curso á los envíos que lleven, ostensiblemente, inscripciones, dibujos, etc., prohibidos por sus leyes ó reglamentos. La Comisión se adhirió á esta opinión y rechazó la proposición de Australasia por 12 votos, contra ocho y dos en blanco.

El Sr. Delegado de Italia apoyó la proposición de su Administración, relativa á prohibir la inserción de piezas de moneda indistintamente y de papel moneda en las cartas ordinarias ó certificadas. Esta inserción presenta los mismos peligros que si se tratase de dinero en efectivo ó de papel moneda. Hay, además, para el transporte de fondos, los servicios postales de giros y de cartas con valor declarado, que el público puede utilizar.

El Sr. Delegado de Hungría habló en el mismo sentido. El Sr. Delegado de España expresó sería conveniente que se limitase la prohibición á las piezas de moneda.

Los Sres. Delegados de las colonias neerlandesas y de la Gran Bretaña, hicieron valer, en contra de esta proposición, la imposibilidad que resultaría para el público de expedir papeles-valores por el corrro, en los países que no han tomado parte en los servicios de valores declarados y de giros postales. Pidieron se sostuviera el *statu quo*. El Sr. Delegado de Alemania insistió enérgicamente respecto del peligro y la inutilidad de esa proposición que, si se llevaba á cabo, tendría por efecto privar al público de una ventaja de que goza actualmente y desde hace mucho tiempo. Se votaron separadamente las dos partes de la proposición; fueron rechazadas una y otra: la concerniente á las piezas de moneda, por diez votos contra diez y dos en blanco; la concerniente al papel-moneda, por 15 votos contra cuatro y tres en blanco.

El § 3 quedó, pues, sin modificación.

El § 4 fué admitido con la adición propuesta por Bélgica y apoyada por el Japón, y con una cláusula que prescriba la destrucción inmediata de las materias explosivas, inflamables ó peligrosas, bajo el cuidado de la Administración que descubra tales materias.

La proposición de la Administración de la Gran Bretaña concerniente á la devolución obligatoria, á la Oficina de origen, de los envíos comprendidos en las prohibiciones del § 3, fracción 2, que no pudieran ser entregados á los destinatarios, fué retirada por la Delegación de ese país, en vista de la observación que hicieron varias Delegaciones respecto á que esa medida restringiría el derecho de decomiso de la Aduana y el cual no es, en realidad, de la jurisdicción del correo.

El § 5 quedó sin reformas y el artículo 16, modificado, se aprobó.

ARTÍCULO 16.

Los Delegados de Austria y de Hungría retiraron, por no tener ya razón de ser, las proposiciones de sus Administraciones, referentes á las tarifas de sus derechos de tránsito de correspondencia destinada á algún país extraño ó de la Unión.

La Administración de Francia presentó el siguiente nuevo texto:

«1.—Las Oficinas de la Unión que tengan relaciones con países extraños á la Unión, deben prestar su concurso á todas las demás Oficinas de la Unión para la transmisión, á descubierto, por su mediación, de correspondencias con destino á dichos países, ó procedentes de ellos.

«2.—Respecto á los gastos de derechos de tránsito de los envíos de todas clases y de la responsabilidad en materia de piezas certificadas, las correspondencias mencionadas serán tratadas:

«Por el transporte en la jurisdicción de la Unión, según las estipulaciones de la presente Convención;

«Por el transporte fuera de los límites de la Unión, según las condiciones notificadas por la Oficina de la Unión que sirva de intermediaria.

«Sin embargo, los gastos del transporte marítimo total en la Unión y fuera de la Unión, no podrán exceder de 20 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y un franco por kilogramo de otros objetos. Cuando fuere del caso, esos gastos se repartirán, proporcionalmente á las distancias, entre las oficinas que intervengan en el transporte marítimo.

«Los gastos de tránsito territorial ó marítimo, fuera de los límites de la Unión, así como dentro de la Unión, de las correspondencias á las cuales se aplique el presente artículo, serán anotados en las mismas épocas y en la misma forma que los gastos de tránsito referentes á las correspondencias cambiadas entre países de la Unión.

«3.—Los gastos de tránsito de las correspondencias con destino á países fuera de la Unión Postal, serán á cargo de la Oficina del país de origen, el cual fijará las tarifas de franqueo de dichas piezas, en su servicio. Esas tarifas podrán ser inferiores á la tarifa normal de la Unión.

«4.—Los gastos de tránsito de las correspondencias procedentes de los países fuera de la Unión, no serán á cargo de la Oficina del país de destino. Esta Oficina distribuirá sin cuota las correspondencias que le sean enviadas como completamente franqueadas; cotizará las correspondencias insuficientemente franqueadas con el doble de la insuficiencia, y las correspondencias no franqueadas, con el doble de la tarifa de franqueo aplicable en su propio servicio á los envíos análogos, con destino al país de donde procedan dichas correspondencias.

«5.—Las correspondencias expedidas de un país de la Unión á un país fuera de la Unión, y viceversa, por la mediación de una Oficina de la Unión, podrán ser transmitidas, de una y de otra parte, en envíos cerrados, si ese modo de transmisión fuese admitido, de común acuerdo, por las oficinas de origen y de destino de los envíos y con el consentimiento de la Oficina intermediaria.»

El Sr. Delegado de la Gran Bretaña observó, con motivo del § 4 que antecede, que en el sistema de la Administración francesa los países de origen podrían ser defraudados, y propuso se modificara la redacción de manera que se hicieran cotizar los envíos al doble de lo que faltaba de franqueo, según la tarifa del país de origen. Insistió respecto á los graves inconvenientes que, de otro modo, surgirían. Además, los países de origen que se creyeren perjudicados, podrían imponer el franqueo obligatorio.

El Sr. Recoing, Delegado de Francia, respondió que el régimen combatido es el de la Unión y que, en muchos casos, la Oficina del país de destino no conoce las tarifas del país de origen.

El Sr. Delegado de la Gran Bretaña replicó que esas tarifas son conocidas en la mayor parte de los casos, y que, á mayor abundamiento, modificaba su proposición en el sentido de que sea solamente aplicable á las correspondencias procedentes de países cuyas tarifas fueren desconocidas.

La proposición de la Delegación británica fué desechada por once votos contra seis y cinco en blanco.

El Sr. Delegado de la India propuso, con motivo de ese artículo, la cuestión de saber si un servicio marítimo cuyo punto de origen y términos están situados en la Unión, puede aplicar la tarifa de 20 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, con destino á países extraños á la Unión.

Según el Sr. Ansault, Delegado de Francia, la respuesta no sería dudosa: la cuota marítima debida es la del transporte en la Unión, puesto que el transcurso del servicio marítimo es efectuado enteramente dentro de la Unión.

La Comisión ratifica esta apreciación y el Sr. Delegado de la India se dió por satisfecho.

El artículo 17 fué aceptado, con la redacción propuesta por Francia.

Artículos 18, 19 y 20.

Quedaron tal cual estaban.

Artículo 21.

El Sr. Buxton Forman, Delegado de la Gran Bretaña, consultó á la Comisión respecto á los límites de los poderes que el § 2 concede á las partes contratantes para la conclusión de tratados más restringidos. ¿Se extienden estos poderes hasta permitir la adopción de una tarifa inferior á la de la Unión? Las opiniones se han dividido sobre este punto. En el Congreso de Viena se admitió que un país podría establecer tarifas reducidas en las relaciones con sus colonias.

El Sr. Ansault, Delegado de Francia, fué de opinión de que el párrafo de que se trata da incontestablemente el derecho de adoptar tarifas inferiores á las de la Unión; cree, además, saber que su Gobierno se propone hacer uso, próximamente, de ese derecho, para reducir las tarifas de los envíos postales cambiados entre Francia y sus colonias.

El Sr. Presidente pidió que se sujetara el asunto á votación.

El Sr. Delegado de los Países Bajos no creyó que fuera posible votar sobre el particular. Según su opinión, las tarifas están fijadas de una manera imperativa por el artículo 5 de la Convención.

El Sr. Fritsch, Delegado de Alemania, fué de opinión de que la cuestión es bastante delicada. En Alemania se le ha examinado desde el punto de vista de las relaciones con las colonias; se ha vacilado y, de hecho, no se ha pasado adelante: la tarifa de la Unión quedó en pie en las relaciones entre Alemania y sus colonias. Pidió que la cuestión se reservara.

El Sr. Chiaradia, Delegado de Italia, apoyó la opinión de su colega de Alemania. La Comisión no tuvo que objetar. Para que pueda votar es preciso que se le presente una proposición formal de enmendatura. La cuestión fué aplazada, y el artículo 21 se reservó.

Artículos 22, 23 y 24.

Fueron admitidos sin observación.